

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 806

Panamá, 18 de octubre de 2007

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

El licenciado Alexander Rojas,
en representación de **Hernán
Medina Bustavino (actuando en
representación de Hernán Medina
q.e.p.d.)**, interpone excepción
de fuerza mayor y caso fortuito
dentro del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue el
Municipio de Panamá.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto
en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de
2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en
el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el
expediente ejecutivo, el 24 de enero de 2007 el Juzgado
Ejecutor del Municipio de Panamá dictó auto librando
mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Hernán
Henry Medina, contribuyente municipal 01-1965-1208, hasta la
conurrencia de Dieciocho Mil Doscientos Veintiséis Balboas
con Cincuenta Centésimos (B/.18,226.50), en concepto de
impuestos municipales morosos, causados de enero de 2002 a
febrero de 2007, tal como consta en la certificación de pagos

emitida por el municipio de Panamá el 8 de enero de 2007. (Cfr. foja 9 y 15 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad ejecutante, mediante la resolución 50/J.E.-2007 de 24 de enero de 2007, decretó formal secuestro a favor del Municipio de Panamá sobre cualesquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente de salario mínimo, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y semejantes, así como otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encontraran en instituciones bancarias o de crédito público o privadas, hasta la concurrencia de Dieciocho Mil Doscientos Veintiséis Balboas con Cincuenta Centésimos (B/.18,226.50). (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 27 de abril de 2007, el representante judicial de Hernán Henry Medina Bustavino, quien actúa en representación de Hernán Henry Medina (q.e.p.d.) interpuso la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 9 a 13 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de la revisión de las distintas piezas que integran el presente proceso, este Despacho advierte que el excepcionante sustenta la excepción de fuerza mayor y caso fortuito objeto del presente análisis, señalando que el contribuyente Hernán Henry Medina (q.e.p.d.), mantenía su negocio cerrado desde el mes de enero de 2002, año en el cual enfermó, muriendo posteriormente el 12 de agosto de 2004,

hecho por el cual no pudo notificar al municipio del cierre del negocio denominado Bodega el Almendro.

En efecto, el mismo fundamenta su posición en el contenido del artículo 34 d del Código Civil, el cual expresa que es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir y; caso fortuito aquel que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos; argumentando además que la muerte de Hernan Henry Medina (q.e.p.d.) constituye una causa legal de fuerza mayor que deriva un caso fortuito, situación que lo exime de notificar al Municipio de Panamá el cierre de su negocio, tal como lo establece el artículo 86 de la ley 106 de 1973, sobre régimen municipal.

De la revisión de las presentes constancias procesales esta Procuraduría observa que el excepcionante manifiesta en su escrito que el negocio Bodega El Almendro, propiedad del ejecutado, dejó de operar desde el mes de enero de 2002, hecho que no ha sido debidamente acreditado dentro del presente proceso.

Por otra parte, si bien es cierto consta en el presente expediente, el certificado de defunción de Hernán Henry Medina (q.e.p.d.), en el cual se indica que el mismo murió el 12 de agosto de 2004, vemos que no es aportada a dicho infolio, prueba alguna que nos indique que éste, de la fecha de cierre de operaciones del negocio en enero de 2002 a la fecha de su defunción en agosto de 2004, se encontrara imposibilitado para notificar el cierre del referido establecimiento; notificación que además podía realizarse por

medio de un apoderado especial, razón por la cual somos del criterio que los argumentos en los cuales sustenta su excepción el licenciado Alexander Rojas, carecen de sustento.

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría observa que los impuestos objeto del presente proceso fueron causados del mes de febrero de 2002 al mes de enero de 2007, hecho del cual se infiere que de conformidad con el artículo 96 de la ley 106 de 1973, que establece el término de cinco (5) años para la prescripción de los impuestos municipales, la obligación generada los meses de febrero y marzo de 2002, se encuentra prescrita, toda vez que de esa fecha al mes de abril de 2007, que fue cuando el excepcionante se notificó del auto de mandamiento de pago, transcurrió en exceso el término de cinco (5) años antes mencionado. (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar NO PROBADA la excepción de fuerza mayor y caso fortuito presentada por el licenciado Alexander Rojas, en representación de Hernán medina quien actúa en representación de su padre Hernán Medina (q.e.p.d.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el municipio de Panamá y, se sirva declarar la prescripción de los impuestos municipales causados los meses de febrero y marzo de 2002.

III. Pruebas.

Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1085/iv